



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2166-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, y al Valor Agregado; y deroga los artículos transitorios IX y XXVI del artículo noveno del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Alliet Mariana Bautista Bravo y Silvano Blanco Deaquino.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2014.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Derogar en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, las disposiciones que eliminaron los beneficios de los que disponían los Pequeños Contribuyentes en la Ley anterior.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción del artículo 73, en relación con los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:





V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se reforman el artículo 111, párrafo primero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos quinto y séptimo; el artículo 112, fracción VI; y el artículo 113, párrafo primero; se adicionan una fracción VI al párrafo cuarto, y los párrafos sexto, ajustándose los párrafos subsecuentes en el orden que actualmente se encuentra determinado, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto al artículo 111; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción VI, así como las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 112; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 113; y los artículos 113 Bis, 113 Ter y 113 Quáter; y se derogan los párrafos sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 111; las fracciones II, III, IV, VIII, así como los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, **o bien, que enajenen a título oneroso bienes muebles o presten servicios de cualquier índole**, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en esta Sección, salvo que los ingresos propios de su actividad empresarial o profesional obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior excedan de la cantidad de 4,000,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del

...



ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.

...

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección:

I. Los socios o trabajadores de personas morales con fines lucrativos o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 esta Ley. Asimismo, no podrán tributar en los términos del régimen fiscal regulado en esta Sección, aquellas personas físicas que de conformidad con el artículo antes citado, se encuentren vinculadas con personas que hubieran tributado en los



II. a V. ...

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e)

términos de esta Sección.

II. a V. ...

VI. Los contribuyentes que obtengan más del veinte por ciento de sus ingresos por la enajenación onerosa de mercancías de procedencia extranjera. En este supuesto, los contribuyentes deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que deban realizar el pago del impuesto con apego a lo dispuesto en esta Sección, deberán calcular y enterar el impuesto bimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio fiscal siguiente, aplicando la tasa del 2 por ciento a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el bimestre que corresponda en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuarenta salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevado al bimestre.

En el supuesto en que los contribuyentes efectúen los pagos del impuesto sobre la renta en una temporalidad diversa a la expresada en el párrafo anterior, previo cumplimiento de las formalidades que establece esta Ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior deberán multiplicarse por el número de meses al que corresponda el pago.

(Se deroga)

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las personas morales, la renta gravable a que se refiere el artículo 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 120 y 127 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al quinto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente:

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta

multiplicar el importe que el contribuyente deberá pagar por concepto del impuesto sobre la renta por el factor 7.35.

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Los ingresos que deriven de la realización de cualquier tipo de operaciones en crédito se considerarán para efectos del pago del impuesto sobre la renta cuando sean debidamente cobrados en efectivo, en bienes o en servicios.

Los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto descrito en el párrafo primero de este artículo para pagar el impuesto sobre la renta en los términos y condiciones señalados en el Régimen de Incorporación Fiscal, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos, siempre y cuando no rebasen la cantidad de 360,000.00 pesos durante el año calendario anterior. Esta declaración informativa no aplica a quienes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal.

La cantidad límite a la que los contribuyentes deberán sujetarse para poder realizar el pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones descritos en el Régimen de Incorporación Fiscal, se actualizará anualmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que emita el Instituto Nacional e Estadística y Geografía.

Artículo 112. ...

I. ...

II. (Se deroga)



Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

Artículo 112. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.

IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. (Se deroga)

VI. Presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el importe de la citada contribución en los términos y condiciones establecidos en el artículo 111 de esta Ley. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Los pagos a que se refiere esta fracción se enterarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre y cuando dicha entidad federativa tenga celebrado un convenio de coordinación para administrar el impuesto materia de esta Ley, y en los términos y condiciones del Régimen de Incorporación Fiscal. En el supuesto en que la entidad federativa en donde perciba sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio de coordinación, o bien, haya llegado el término del mismo, los pagos correspondientes del impuesto materia de esta ley se realizarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

El Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, las entidades federativas con las que medie convenio de coordinación para la administración de la contribución materia de esta ley, podrán ampliar los periodos de pago trimestral, cuatrimestral o semestralmente, teniendo en cuenta la rama de la actividad económica, así como la circunscripción territorial de los contribuyentes.

Las entidades federativas con las que la federación celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto en los términos establecidos en esta Sección, podrán estimar el



Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

ingreso gravable del contribuyente y determinar las cuotas fijas para el cobro del impuesto respectivo.

VII. ...

VIII. (Se deroga)

IX. Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el décimo sexto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección I de este Capítulo, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o bien, debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de la sección I de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en la mencionada Sección hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente, y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el párrafo primero del artículo 111 de esta ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior,



Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años que establece el artículo 111 de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y

continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad límite señalada en el primer párrafo del artículo 111 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a la sección I del presente Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a esta última Sección, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las Sección I de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las Sección I de este Capítulo y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección II; en este caso no podrán volver a tributar en esta sección.

X. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a 2,000.00.

XI. Llevar un registro de sus ingresos diarios.



que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

Artículo 113. Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de la Sección I de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, salvo en el caso de financiamiento para la realización de su actividad, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

XII. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a 100.00.

XIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

XIV. Presentarán ante la administración local de servicios al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda, declaración informativa impresa a más tardar el día



31 de marzo, en donde relacionarán las operaciones efectuadas con aquellos proveedores a los que, durante el ejercicio inmediato anterior, les hayan realizado compras acumuladas de bienes, servicios o arrendamiento, mayores a cien mil pesos.

...

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 113. Cuando los contribuyentes enajenen a título oneroso la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá ser sujeto del Régimen de Incorporación Fiscal regulado en esta sección, y en consecuencia, deberá enterar el impuesto con apego al régimen que le corresponda en atención a la naturaleza y la finalidad de la actividad empresarial o profesional que desarrolle.

...

133 Bis. En el supuesto en que los contribuyentes personas físicas dejen de tributar por cualquier causa de las previstas en esta Sección en el Régimen de Incorporación Fiscal, estará impedidos para reincorporarse como sujetos de dicho régimen fiscal.

113 Ter. Previo cumplimiento de las formalidades y demás requisitos establecidos en esta Sección, los sujetos del Régimen de Incorporación Fiscal podrán hacer uso de manera opcional, de las herramientas electrónicas de que disponga el Servicio de Administración Tributaria para la declaración y el pago del impuesto que corresponda, siempre que ello les represente un trámite más sencillo y menor costo de administración, todo ello en ejercicio de los derechos de acceso a la información y tecnologías de la información reconocidos por el artículo 6o. que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a su favor.



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a tasa única

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I a VIII. ...

IX. Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones informativas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio que concluye el 31 de diciembre de 2013, a más tardar el 15 de febrero de 2014.

X. a XXV. ...

XXVI Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tributaron conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga y, que a partir del 1 de enero de 2014, no reúnan los requisitos para tributar en los términos de la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto conforme a la Sección I del último Capítulo mencionado.

Para efectos de los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la Sección I señalada en el párrafo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I citada en el párrafo anterior, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, siempre que no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Artículo segundo. Se derogan los artículos transitorios IX y XXVI del artículo noveno del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

I. a VIII. ...

IX. (Se deroga)

X. a XXV. ...

XXVI. (Se deroga)

XXVII. a XLIII. ...



Tratándose de bienes de activo fijo, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección I del Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección I mencionada.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, y que dejen de tributar conforme a la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, para hacerlo en los términos de las Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

XXVII a XLIII. ...

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 5o.-E. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración

Artículo Tercero. Se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto; se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto recorriéndose los subsecuentes en el orden que guardan, así como los párrafos octavo, con sus fracciones I, II, III, IV y V, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, los cuales se ajustarán a las adiciones que les anteceden; y se deroga el párrafo tercero del artículo 5o.-E. de



Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el bimestre de que se trate.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción III del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley. Asimismo, podrán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del citado artículo 112.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán

la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 5o.-E. Los contribuyentes personas físicas que actualicen la hipótesis normativa contenida en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán facultados para calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de las entidades federativas que tengan celebrado convenio de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al Régimen de Incorporación Fiscal regulado en la Sección II, Capítulo II, Título Cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los pagos bimestrales que efectúen los contribuyentes personas físicas con apego a este párrafo tendrán el carácter de definitivos.

Las entidades federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior, deberán recaudar, en una sola exhibición, las cantidades que resulten por concepto del



obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta Ley, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta, respectivamente, a cargo de los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos y condiciones establecidos en el Régimen de Incorporación Fiscal regulado en la sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que decidan ejercer la opción prevista en este artículo, así como las demás contribuciones que dichas entidades federativas determinen.

Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta ley, o bien, estarán facultados para hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado de bimestral que practiquen las autoridades fiscales.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales determinarán el valor estimado bimestral de las actividades por las que el contribuyente persona física se encuentre obligado al pago del impuesto al valor agregado, mediante la división del valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario entre 6, y al resultado de dicha operación, deberán aplicar la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda, a efecto de obtener así el impuesto estimado bimestral a cargo del contribuyente.

Quedarán exceptuados para efectos del cálculo



antes referido, los valores que correspondan a los actos y actividades a los que resulte aplicable la tasa del 0 por ciento, conforme a lo previsto en el artículo 2o.-A. de esta Ley.

En caso de actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 1o., fracción IV de esta ley, los contribuyentes personas físicas de que se trate deberán declarar y enterar el impuesto al valor agregado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta ley.

El pago bimestral que deberá efectuar el contribuyente persona física será la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo cuarto de este artículo y el impuesto acreditable estimado bimestral. Para efectos de lo anterior, se estimará el impuesto acreditable bimestral en los términos que señala el artículo 4o. de esta Ley, mediante la división que se haga del impuesto acreditable estimado de un año de calendario entre 6 .

Las autoridades fiscales deberán considerar los elementos necesarios que permitan determinar con seguridad la situación económica de los contribuyentes personas físicas para estimar tanto el valor de las actividades económicas que realicen, como el impuesto acreditable a favor de los mismos. Entre los elementos que deberá tener en cuenta la autoridad fiscal para cumplir debida y cabalmente con el deber jurídico consignado en este artículo a su cargo, destacan



los siguientes:

- I. El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo;
- II. El importe por concepto de la renta del establecimiento;
- III. Las erogaciones realizadas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios que resulten necesarios para el desarrollo de las actividades económicas;
- IV. Las erogaciones que efectúe el contribuyente persona física con la finalidad de adquirir los bienes, servicios, o aquéllas destinadas para el uso o goce temporal de los bienes que resulten necesarios para la realización de los actos o actividades económicas por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; y
- V. La información proporcionada por aquellos individuos que tengan algún vínculo jurídico de carácter económico con el sujeto pasivo de la relación tributaria.

(Se deroga)

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que inicien actividades, estarán facultados para ejercer la opción prevista en el párrafo primero de este artículo , para cuyo ejercicio deberán estimar el valor bimestral de las actividades económicas por las que deban efectuar el pago del impuesto al valor agregado, sin considerar aquellas actos o actividades económicas a las



que resulte aplicable la tasa de 0 por ciento, de conformidad con el artículo 2º.- A. de esta Ley. Al valor bimestral estimado que resulte de la operación aritmética referida en el párrafo anterior, deberá aplicarse la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda para obtener el impuesto a cargo estimado bimestral. Para obtener la cantidad que el contribuyente deberá enterar por concepto del impuesto al valor agregado, deberá disminuirse al impuesto estimado bimestral a su cargo la estimación que se haga del impuesto acreditable contemplado en el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al mes de que se trate.

El importe del impuesto al valor agregado obtenido de la manera descrita en el párrafo anterior se mantendrá hasta el mes en que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o en su defecto, en cuanto los contribuyentes soliciten una rectificación a las mismas.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en el artículo 112, fracción IV, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta , en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley. Asimismo, deberán conservar comprobantes fiscales por las adquisiciones de bienes que realicen en términos de los dispuesto en el artículo 112, fracción X, del la Ley a que se refiere este



párrafo.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta Ley, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción XIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes a que hace mención este artículo, trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios que enajenen o oferten. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, se consideran que cambian la opción de pagar de dicho impuesto mediante la estimativa a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, para enterar el importe que resulte por concepto del mismo en los términos generales que determina esta Ley, a partir del mes en el que el contribuyente persona física expida el primer comprobante, trasladando el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado.

Tratándose de los contribuyentes personas físicas a que se refiere este artículo, que realicen únicamente actos o actividades económicas afectas a la tasa de 0 por ciento,



	<p>estarán posibilitados para tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, sin la necesidad de éstos presenten declaraciones y lleven los registros de sus ingresos diarios.</p> <p>Los contribuyentes personas físicas a que alude este artículo que decidan no ejercer la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que determina esta Ley, al menos durante 60 meses. Una vez que haya concluido el plazo referido anteriormente, los contribuyentes estarán facultados para ejercer la opción contemplada en este artículo.</p> <p>En contraposición a lo expresado en el párrafo anterior, cuando los contribuyentes decidan ejercer la opción prevista en este artículo, podrán cambiar en cualquier momento la forma en que pague el impuesto al valor agregado para realizarlo con apego a los términos generales que dispone esta ley, debiendo acogerse a lo previsto en el párrafo que antecede al presente.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las entidades federativas, en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario</p>



	<p>Oficial de la Federación, deberán celebrar convenios de coordinación fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de poder recaudar y administrar los importes que los contribuyentes personas físicas declaren y paguen por concepto de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, respectivamente.</p> <p>Tercero . En tanto se celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes personas físicas deberán declarar y pagar los importes que resulten a su cargo por concepto de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, respectivamente, en las oficinas y ante las autoridades que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.</p>
--	--

MRL